JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2018 **SENTENCIA DE TUTELA No. 135**

Accionada: SECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Accionante: JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS
Derechos Invocados: Petición – acceso a la información y documentos públicos
Radicado: 110013335-017-**2018-00388**-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS, en nombre propio, contra la SECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES. Refiere el señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS que a través de la a través de la ventanilla: sede electrónica radicó derecho de petición con número E-2018-229239 el día 21 de mayo de 2018 a las 20:35:51, solicitando se le diera respuesta a siete solicitudes específicas de información relacionadas con los cargos de **Asesor Código 1AS Grado 19**, Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 y Profesional Universitario Código 3PU Grado 15, de la Oficina de Sistemas, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, y la Oficina de Control Interno, según las especificaciones de los cargos descritas por el actor, detallando que cargos están provistos en carrera, en provisionalidad, en periodo de prueba, y en encargo.

Precisa que el 15 de junio de este año la PGN remitió al correo electrónico del actor informando que su petición había sido trasladada a la Secretaría General confirmando la competencia de esa dependencia para dar respuesta a la petición por el señor ROJAS presentada.

Concluye que a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta vulnerando así su derecho de petición.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

Dentro del término establecido en el auto de fecha 9 de octubre de 2018, la **SECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, señaló que se deben desestimar las pretensiones de la acción por cuanto ya se le dio respuesta al derecho de petición identificado con el radicado No. E-2018-229239 del 21 de mayo de 2018, mediante el Oficio S.G 5637 del 18 de julio de 2018, el cual, aclara que por error involuntario fue dirigido y remitido a la organización sindical "PROCURAR"; que una vez evidenciado el error de remisión debido a la interposición de la acción de tutela, se le remitió el oficio al accionante indicándole que por error se remitió a otro destinatario.

Asimismo, resalta que el accionante ha presentado no uno sino varios derechos de petición que versan sobre los mismos hechos, y que han sido identificados con los números de radicado: E-2018-160202; E-2018-162230 y E-2018-343490.

Concluye entonces que teniendo en cuenta que la situación originadora del debate procesal de la presente acción ha sido subsanada por la PGN, solicita al Despacho, desestimar las pretensiones por la configuración de un hecho superado.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública nacional, esto es, la SECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Procedibilidad de la acción de tutela.

INMEDIATEZ: El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

> *"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior,* ***el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la oblSECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓNión de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.*** *Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características".*
> (Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, el máximo órgano constitucional ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo

transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición".*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

> *"El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros**"*
> (Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional trascrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

Para el caso concreto, el señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS radicó vía ventanilla sede electrónico solicitud ante el Procurador General de la Nación con radicado número E-2018-229239 el día 21 de mayo de 2018 a las 20:35:51 (fls.7-10), con el fin de que se le entregara información precisa y clara sobre siete cargos específicos de la planta de personal de la entidad; ante lo cual según el accionante remitieron un escrito de respuesta informando el traslado de la petición a la SCERETARÍA GENERAL de la PGN por ser esta la competente para responder y suministrar la información solicitada (fl.11) con fecha 15 de junio del año en curso. A la fecha de presentación de la acción el tutelante preciso no haber recibido ninguna respuesta de la entidad, afirmación que es corroborada por la accionada en su contestación, por lo cual el accionante presentó la tutela el 04 de octubre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.1), quien posteriormente lo remitió a este despacho por competencia. Así se evidencia cumplido el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD: El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

> *"De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.*
> *En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar."*[1].

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que la accionante elevó petición ante la accionada SECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de obtener respuesta sobre cuatro aspectos específicos y a juicio de la señora MUNÉVAR a la fecha no se le ha resuelto sobre el contenido específico de su petición.

Problema jurídico.

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto la SECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la fecha de interposición de la tutela no había emitido respuesta puntual y congruente a la solicitud por él radicada a través de ventanilla sede electrónica para la obtención de la información allí especificada.

Por su parte, la entidad accionada afirma que se encuentra configurado el hecho superado por cuanto la SECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio respuesta a la petición del señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS mediante el Oficio S.G 5637 del 18 de julio de 2018, que por error involuntario fue dirigido a otra persona, pero que una vez evidenciado el error, se le remitió el oficio al accionante indicándole la situación.

Por tanto se deberá establecer si la respuesta emitida por la accionada SECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es acorde con los presupuestos establecidos por la Constitución y la Jurisprudencia para satisfacer la solicitud elevada por el accionante JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS, o si por el contrario atenta contra el derecho fundamental de petición.

---

[1] Corte Constitucional Sentencia T – 558 de 2012 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En el mismo sentido véase: Sentencia T - 035A de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance, *ii)* El derecho a acceder a documentos públicos, y *iii)* analizar el caso concreto para determinar si la entidad demandada ha vulnerado el derecho que se invoca.

***i)* El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance**[2]

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *"*[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".*

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido[3] comprende los siguientes elementos[4]: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[5]; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material[6], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[7].

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

> *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*

---

[2] Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

[3] Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[4] Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

[5] Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[6] Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[7] Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i) *suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[8]; **ii) *efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[9] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) *congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[10].[11]

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[12]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[13]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[14] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[15]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[16] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[17]*

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Es de subrayar que fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; y norma vigente que regula el derecho de petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante[18] y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.[19]

---

[8] Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[9] Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[10] Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[11] Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[12] *Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.*
[13] *Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*
[14] *Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.*
[15] *Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*
[16] *Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.*
[17] *Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*
[18] Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, M.P. Avaro Tafur Galvis
[19] Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

***ii)* El derecho a acceder a documentos públicos[20] e informaciones públicas[21]**

El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.

Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

> *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

> *"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...)."*

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que *"la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso"*[22].

En reiteradas oportunidades[23], esta Corporación ha señalado que si bien el derecho a acceder a documentos públicos es un derecho constitucional autónomo, es también una manifestación concreta del derecho de petición, como quiera que su principal cometido es obtener una información a través de una respuesta concreta. No obstante, como todo derecho subjetivo, el acceso a los documentos públicos no es absoluto, en tanto y cuanto la ley puede establecer la reserva de aquellos (C.P. art. 74), con base *"en una objetiva prevalencia del interés general. En*

---

[20] Corte Constitucional Sala Octava de Revisión. Sentencia T-842/02, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Reiteración de Jurisprudencia. Referencia: expediente T-601614. Acción de tutela instaurada por Ulicer García Patiño contra el Alcalde y la Secretaria de Gobierno del Municipio de Apulo

[21] Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia T-487/17 del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Referencia: Expediente T-5.929.699. Acción de tutela de José Rodrigo Vargas del Campo contra Winner Group S.A.

[22] Corte Constitucional Sentencia C-491 de 2007 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, consideración jurídica No. 10.

[23] Pueden verse, entre otras, Corte Constitutionnel sentencias T-424 de 1998, T-605 de 1996, T-116 de 1997, T-074 de 1997, T-306 de 1993 y T-473 de 1992.

este orden de ideas, es permitido a los funcionarios impedir el acceso a documentos reservados, si va autorizada, también cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad"[24].

Por su parte, el derecho a acceder a los documentos públicos fue reglamentado por la Ley 57 de 1985, la cual dispone que *"[t]oda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional"*. En relación con el término para resolver la petición de acceso a los documentos públicos, esta Corporación ha dicho que *"que una vez hayan pasado los diez (10) días desde la presentación de la solicitud de copia del documento, se entenderá que la mencionada solicitud ha sido aceptada, de tal manera que si dentro de los tres (3) días siguientes a la configuración del silencio administrativo positivo, no se han entregado las copias requeridas, se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, consagrado como tal en el artículo 74 de la Constitución Nacional, para cuya protección efectiva, no existe ningún medio de defensa judicial diferente de la acción de tutela"*[25]

En este contexto, los derechos de petición y de acceso a los documentos públicos, que son mecanismos necesarios para ejercer el control político y la democracia participativa que se concreta en la vigilancia ciudadana sobre la gestión pública, deben ser resueltos en términos perentorios que señala la ley, so pena de vulnerar su núcleo esencial.

Sin embargo, la Sala reitera que *"el titular del derecho [de petición y de acceso a los documentos públicos] debe ejercerlo en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable"*[26].

Por lo tanto, es válido sostener que para garantizar la razonabilidad de la petición, la persona que presenta una solicitud de información o de acceso a los documentos públicos debe cumplir con los requisitos mínimos que señala el artículo 16 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015; lo dispuesto en el artículo 29 del mismo estatuto administrativo (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) cuando dice: ***"En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado"***.

***iii)* Análisis del caso concreto.**

En el caso concreto, señala el accionante señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS que interpuso derecho de petición en la ventanilla: sede electrónica con número E-2018-229239 el día 21 de mayo de 2018 a las 20:35:51, solicitando se le diera respuesta a siete solicitudes específicas de información relacionadas con los cargos de **Asesor Código 1AS Grado 19**, Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 y Profesional Universitario Código 3PU Grado 15, de la Oficina de Sistemas, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, y la Oficina de Control Interno, según las especificaciones de los cargos descritas por el actor, detallando que cargos están provistos en carrera, en provisionalidad, en periodo de prueba, y en encargo (fls.7-10).

---

[24] Corte constitucional Sentencia T-473 de 1992 M.P. CIRO ANGARITA BARÓN.
[25] Corte Constitucional Sentencia T-424 de 1998 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.
[26] Corte Constitucional Sentencia T-473 de 1992 M.P. CIRO ANGARITA BARÓN.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela por hecho superado.

En el sub lite, las pretensiones de la petición que formuló el actor (fls.7-10) son las siguientes:

1. *Brindarme información clara y precisa sobre el número de cargos de* ***Asesor Código 1 AS Grado 19*** *que actualmente se encuentran en la planta asignada a la* ***Oficina de Sistemas*** *cuyo requisitos para su desempeño sea Titulo de formación universitaria en alguna de estas disciplinas académicas: ingeniería de sistemas, ingeniería en informática, ingeniería en telemática, ingeniería en telecomunicaciones, ingeniería electrónica, ingeniería eléctrica o ingeniería de software; y título de postgrado en gerencia de proyectos, gestión de infraestructura tecnológica, seguridad informática, en redes o telecomunicaciones, auditoria de sistemas, en calidad, calidad de productos y servicios, o afines a éstos; Un (1) año de experiencia profesional o docente; esto de conformidad con el Manual de funciones (Resolución No. 253 de 2012), indicando si son cargos de carrera administrativa o cargos de libre nombramiento y remoción, si se encuentran vacantes o con nombramientos en propiedad, en periodo de prueba, en provisionalidad o en encargos.*

2. *Brindarme información clara y precisa sobre el número de cargos de* ***Asesor Código 1AS Grado 19*** *que actualmente se encuentran en la planta asignada a la* ***Dirección Nacional de Investigaciones Especiales*** *cuyo requisitos para su desempeño sea Título de formación universitaria en ingeniería de sistemas, ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica, ingeniería mecánica o ingeniería mecatrónica o telemática o de software o de telecomunicaciones y título de posgrado en un área relacionada con las funciones del cargo; y Un (1) año de experiencia profesional o docente; esto de conformidad con el Manual de funciones (Resolución No. 253 de 2012), indicando si son cargos de carrera administrativa o cargos de libre nombramiento y remoción, si se encuentran vacantes o con nombramientos en propiedad, en periodo de prueba, en provisionalidad o en encargos.*

3. *Brindarme información clara y precisa sobre el número de cargos de* ***Asesor Código 1AS Grado 19*** *que actualmente se encuentran en la planta asignada a la* ***Oficina de Control Interno*** *cuyos requisitos para su desempeño sea Título de formación universitaria en derecho, economía, administración de empresas o de negocios o comercial o financiera o pública, ingeniería industrial o administrativa o financiera o de procesos, o finanzas o contaduría; ingeniería de sistemas o informática o telemática o en telecomunicaciones, ingeniería eléctrica o electrónica o de software y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo; Un (1) año de experiencia profesional o docente; esto de conformidad con el Manual de funciones (Resolución No. 253 de 2012) indicando si son cargos de carrera administrativa o cargos de libre nombramiento y remoción, si se encuentran vacantes o con nombramientos en propiedad, en periodo de prueba en provisionalidad o en encargos.*

4. *Brindarme información clara y precisa sobre el número de cargos de* ***Asesor Código 1AS Grado 19*** *que actualmente se encuentran en la planta asignada a la* ***Oficina de Sistemas*** *cuyo requisito para su desempeño sea Titulo de formación universitaria en alguna de estas disciplinas académicas: ingeniería de sistemas, ingeniería en informática, ingeniería en telemática, ingeniería en telecomunicaciones, ingeniería electrónica, Ingeniería eléctrica o ingeniería de software y título de postgrado en: gerencia, gestión o desarrollo de proyectos o de software; desarrollo de soluciones informáticas, redes de telecomunicaciones; administración de riesgos informáticos o de tecnologías informáticas y redes computacionales; base de datos, construcción, desarrollo o diseño de software o de soluciones telemáticas, gerencia de sistemas o de información o de tecnologías o afines; gestión de informática o de infraestructura o de sistemas o de software o de tecnologías de la información, o de redes o datos, seguridad o riesgos informáticos, seguridad de la información o de redes o informática, informática: ingeniería de software o de negocios; en redes; servicios telemáticos; sistemas de información, sistemas gerenciales; o en sistemas o en software, telecomunicaciones o telemática o teleinformática: inteligencia de negocios; arquitectura de tecnología; computación, gobierno de tecnología, sistemas o ingeniería de sistemas o de software o de computación o telemática tecnologías de información o informática o afines a éstas; Un (1) año de experiencia profesional o docente : esto de conformidad con el Manual de funciones (resolución No. 253 de 2012) indicando si son cargos de carrera administrativa o cargos de libre nombramiento y remoción, si se encuentran vacantes o con nombramientos en propiedad, en periodo de prueba, en provisionalidad o en encargos.*

5. *Brindarme información clara y precisa sobre el número de cargos de* ***Profesional Universitario Código 3PU Grado 17*** *que actualmente se encuentran en la planta asignada a la* ***Oficina de Sistemas*** *cuyo requisitos para su desempeño sea Titulo de formación universitaria en ingeniería de sistemas, ingeniería informática, ingeniería telemática, ingeniería en telecomunicaciones o ingeniería electrónica; y Dos (2) años de experiencia profesional o docente; esto de conformidad con el Manual de funciones (Resolución No. 253 de 2012) indicando si son cargos de carrera administrativa o cargos de libre nombramiento y remoción, si se encuentran vacantes o con nombramientos en propiedad, en periodo de prueba, en provisionalidad o en encargos.*

6. *Brindarme información clara y precisa sobre el número de cargos de* ***Profesional Universitario Código 3PU Grado 17*** *que actualmente se encuentran en la planta asignada a la Oficina de Sistemas cuyo requisitos para su desempeño sea Título de formación universitaria en ingeniería de sistemas, ingeniería de software, ingeniería en informática, ingeniería en telemática, ingeniería en telecomunicaciones, ingeniería electrónica; y Dos (2) años de experiencia profesional o docente; esto de conformidad con el Manual de funciones (Resolución No. 253 de 2012), indicando si son cargos de carrera administrativa o cargos de libre nombramiento y remoción, si se encuentran vacantes, o con nombramientos en propiedad, en periodo de prueba, en provisionalidad o en encargos.*

7. *Brindarme información clara y precisa sobre el número de cargos de* ***Profesional Universitario Código 3PU Grado 15*** *que actualmente se encuentran en la planta asignada a la* ***Oficina de Sistemas*** *cuyo requisitos para su desempeño sea Título de formación universitaria en ingeniería de sistemas o informática o telemática o telecomunicaciones o eléctrica o electrónica; esto de conformidad con el Manual de funciones (Resolución No. 253 de 2012) indicando si son cargos de carrera administrativa o cargos de libre nombramiento y remoción, si se encuentran vacantes o con nombramientos en propiedad, en periodo de prueba en provisionalidad o en encargos.*

Por su parte la entidad al rendir el informe solicitado en el auto admisorio de la acción, allegó memorial de respuesta de la petición del actor emitido en oficio No.005637 de fecha 18 de julio de 2018 visible a folios 28 vuelto al 30, en el que señaló:

En atención a su comunicación, me permito informar lo siguiente frente a cada petición:
Petición No.1:
(...)
Respuesta:
Existen seis (6) cargos de asesor, código 1AS – Grado 19 de Carrera Administrativa en la Oficina de Sistemas.
Petición No.2:
(...)
Respuesta:
Existen diecinueve (19) cargos de asesor, código 1AS - Grado 19 en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de carrera administrativa, según su vinculación así:

- *Doce (12) ya inscritos en carrera administrativa*
- *Dos (2) en periodo de prueba*
- *Tres (3) nombrados en provisionalidad*
- *Dos (2) nombrados en encargo*

Petición No.3:
(...)
Respuesta:
Existen seis (6) cargos de asesor, código 1AS - Grado 19 en la Oficina de Control Interno de carrera administrativa, según su vinculación así:

- *Dos (2) ya inscritos en carrera administrativa*
- *Dos (2) en periodo de prueba*
- *Dos (2) nombrados en provisionalidad*

Petición No.4:
(...)
Respuesta:
Se reitera la respuesta dada en la petición No.1.

Petición No.5:
(...)
Respuesta:
Existen seis (6) cargos de asesor, código 3PU - Grado 17 de carrera administrativa en la Oficina de Sistemas, según su vinculación así:

- *Tres (3) ya inscritos en carrera administrativa*
- *Dos (2) en periodo de prueba*
- *Uno (1) nombrado en provisionalidad*

Petición No.6:
(...)
Respuesta:
Se reitera la respuesta dada en la petición No.5.
Petición No.7:
(...)
Respuesta:
Existen dos (2) cargos de asesor, código 3PU - Grado 15 de carrera administrativa en la Oficina de Sistemas, según su vinculación así:

- *Uno (1) inscrito en carrera administrativa*
- *Uno (1) nombrado en provisionalidad*

La información suministrada en esta comunicación se da a la fecha, ya que la planta de personal de la entidad está en constante movimiento.

Ahora bien, en cuanto la petición del actor respecto a la entrega de información por parte de la entidad, cabe señalar que, dentro del artículo 14 del CPACA (Sustituido por el art. 1, Ley 1755 de 2015), se precisa:

> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> ***1.*** ***Las peticiones de*** *documentos y de* ***información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> ***2.*** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
> ***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*
> *(...)*
> ***Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*
> (Subrayas y negrillas propias)

A la luz de lo anterior, se observa que efectivamente a fin de dar respuesta al derecho de petición del accionante, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA (Sustituido por el art. 1, Ley 1755 de 2015), la entidad en cabeza del jefe de Oficina de Selección y Carrera determinó remitir por competencia la petición del señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS a la SECRETARÍA GENERAL – PGN por considerar que era de su competencia, informándole tal decisión al petente según se observa a folio 11.

Posteriormente, con ocasión a la tutela de la referencia la entidad envío Oficio No. S.G. 5637 del 18 de julio de 2018 (fls.28 vto. al 30), documento sobre el cual se pronunció el señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS en escrito radicado el 11 de octubre del año en curso precisando que aún persiste la violación del derecho fundamental a la información y a acceder a los documentos públicos en tanto la respuesta entregada por la entidad no es clara y precisa con relación a lo solicitado (fls.32-34).

Efectivamente, al verificar la respuesta emitida por la accionada SECRETARÍA GENERAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la luz de las siete (7) especificas peticiones de información del actor se observa que:

- Sobre la **Petición No.1** la respuesta dada por la entidad no fue completa en tanto que se limitó a señalar la cantidad de cargos de Asesor código 1AS – Grado 19 hay de Carrera Administrativa en la Oficina de Sistemas, sin detallar y precisar, como pide el actor, la modalidad mediante la cual están provistos los mismos.
- En la **Petición No.4** la entidad solo afirmó reiterar la respuesta dada en la petición No.1.
- Y en cuanto a la **Petición No.6** respondió que se reitera la respuesta dada en la petición No.5.

Cabe destacar que sobre estas dos últimas la autoridad no expuso las razones por las cuales reiteraba la respuesta de numerales anteriores, pese a que, de la petición del actor se observa que, pese a coincidir en la denominación y ubicación del empleo, las exigencias de cada uno de los cargos enunciados por el actor es diferente, situación confirmada con el Manual de Funciones de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[27], que señala:

ASESOR (1AS-19) - OFICINA DE SISTEMAS 273
ASESOR (1AS-19) - OFICINA DE SISTEMAS 275
ASESOR (1AS-19) - OFICINA DE SISTEMAS 277
ASESOR (1AS-19) - OFICINA DE SISTEMAS 279
ASESOR (1AS-19) - OFICINA DE SISTEMAS 282

Cada uno con requisitos de estudio, experiencia, equivalencias, propósito principal, competencias funcionales y competencias comportamentales diferentes; así el cargo de **Asesor código 1AS – Grado 19 de la Oficina de Sistemas** descrito en la petición **No. 1** hace referencia al desarrollado en las páginas 275 y 276 del Manual de Funciones[28]; mientras que el cargo de **Asesor código 1AS – Grado 19 de la Oficina de Sistemas** descrito en la petición **No. 4** se relaciona con el empleo expuesto en las páginas 279 a 281 del Manual[29].

---

[27] Adoptado por Resolución No.253 de 2012 y modificado por las Resoluciones 203 de 2013, 413 de 2014, 321 de 2015 y 380 y 381 de 2015 = https://www.procuraduria.gov.co/portal/manual-funciones.page

[28] **ASESOR (1AS-19) - OFICINA DE SISTEMAS** I. IDENTIFICACIÓN: Denominación del empleo: ASESOR (1AS-19)
Ubicación del empleo: OFICINA DE SISTEMAS
Nivel jerárquico: ASESOR
Cargo del jefe inmediato: Jefe de la Oficina de Sistemas
Personal a cargo: No
II. REQUISITOS DE ESTUDIO: Título de formación universitaria en alguna de estas disciplinas académicas: ingeniería de sistemas, ingeniería en informática, ingeniería en telemática, ingeniería en telecomunicaciones, ingeniería electrónica, ingeniería eléctrica o ingeniería de software; y título de postgrado en gerencia de proyectos, gestión de infraestructura tecnológica, seguridad informática, en redes o telecomunicaciones, auditoría de sistemas, en calidad, calidad de productos y servicios o afines a éstos.
III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA: Un (1) año de experiencia profesional o docente.
IV. EQUIVALENCIAS: En el análisis de los requisitos del empleo se tendrán en cuenta las equivalencias que fueren necesarias, entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.
V. PROPÓSITO PRINCIPAL: Asesorar al Jefe de la Oficina de Sistemas en los temas de su competencia, administrar la plataforma tecnológica y/o los servicios TIC de la Entidad, que se encuentren a su cargo, a fin de garantizar que los procedimientos que se realicen en el marco de los servicios informáticos, se ejecuten de conformidad con metodologías idóneas y cumplan con los procedimientos establecidos y las normas vigentes.

[29] **ASESOR (1AS-19) - OFICINA DE SISTEMAS** I. IDENTIFICACIÓN: Denominación del empleo: ASESOR (1AS-19)
Ubicación del empleo: OFICINA DE SISTEMAS
Nivel jerárquico: ASESOR
Cargo del jefe inmediato: Jefe de la Oficina de Sistemas
Personal a cargo: No

De igual forma sucede con el cargo de **Profesional Universitario código 3PU - Grado 17** de la Oficina de Sistemas que en el Manual de Funciones de la PGN aparece:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO (3PU-17) - OFICINA DE SISTEMAS 497
PROFESIONAL UNIVERSITARIO (3PU-17) - OFICINA DE SISTEMAS 499
PROFESIONAL UNIVERSITARIO (3PU-17) - OFICINA DE SISTEMAS 501
PROFESIONAL UNIVERSITARIO (3PU-17) - OFICINA DE SISTEMAS 504
PROFESIONAL UNIVERSITARIO (3PU-17) - OFICINA DE SISTEMAS 506

Nuevamente, cada uno de ellos con especificaciones propias y diferenciadoras entre ellas, por lo que el cargo de **Profesional Universitario código 3PU - Grado 17 de la Oficina de Sistemas** descrito en la petición **No. 5** hace referencia al desarrollado en las páginas 506 y 507 del Manual de Funciones[30]; mientras que el cargo de **Profesional Universitario código 3PU - Grado 17 de la Oficina de Sistemas** descrito en la petición **No. 6** se relaciona con el empleo expuesto en las páginas 501 a 503 del Manual[31] que efectivamente en sus exigencias de estudios contempla la posibilidad adicional de los estudios en ingeniería de software y cuyo propósito principal es el de prestar apoyo profesional a la Oficina de Sistemas en los asuntos de su competencia, para garantizar que la prestación de los servicios de las TIC se realice de conformidad con metodologías idóneas y cumplan con los procedimientos establecidos y las normas vigentes.

II. REQUISITOS DE ESTUDIO: Título de formación universitaria en alguna de estas disciplinas académicas: ingeniería de sistemas, ingeniería en informática, ingeniería en telemática, ingeniería en telecomunicaciones, ingeniería electrónica, ingeniería eléctrica o ingeniería de software.
Y título de postgrado en: gerencia, gestión o desarrollo de proyectos o de software; desarrollo de soluciones informáticas; redes de telecomunicaciones; administración de riesgos informáticos o de tecnologías informáticas y redes computacionales; base de datos; construcción, desarrollo o diseño de software o de soluciones telemáticas; gerencia de sistemas o de información o de tecnologías o afines; gestión de informática o de infraestructura o de sistemas o de software o de tecnologías de la información, o de redes o datos, seguridad o riesgos informáticos; seguridad de la información o de redes o informática; informática; ingeniería de software o de negocios; en redes; servicios telemáticos; sistemas de información; sistemas gerenciales; o en sistemas o en software, telecomunicaciones o telemática o teleinformática; inteligencia de negocios; arquitectura de tecnología; computación; gobierno de tecnología; sistemas o ingeniería de sistemas o de software o de computación o telemática; tecnologías de información o informática o afines a éstas.
III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA: Un (1) año de experiencia profesional o docente.
IV. EQUIVALENCIAS: En el análisis de los requisitos del empleo se tendrán en cuenta las equivalencias que fueren necesarias, entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.
V. PROPÓSITO PRINCIPAL: Asesorar al Jefe de la Oficina de Sistemas en los temas de su competencia, administrar la plataforma tecnológica y/o los servicios TIC de la Entidad, que se encuentren a su cargo, a fin de garantizar que los procedimientos que se realicen en el marco de los servicios informáticos, se ejecuten de conformidad con metodologías idóneas y cumplan con los procedimientos establecidos y las normas vigentes.

[30] **PROFESIONAL UNIVERSITARIO (3PU-17) - OFICINA DE SISTEMAS** I. IDENTIFICACIÓN: Denominación del empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO (3PU-17)
Ubicación del empleo: OFICINA DE SISTEMAS
Nivel jerárquico: PROFESIONAL
Cargo del jefe inmediato: Jefe de la Oficina de Sistemas
Personal a cargo: No
II. REQUISITOS DE ESTUDIO: Título de formación universitaria en ingeniería de sistemas, ingeniería en informática, ingeniería en telemática, ingeniería en telecomunicaciones o ingeniería electrónica.
III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia profesional o docente.
IV. EQUIVALENCIAS: En el análisis de los requisitos del empleo se tendrán en cuenta las equivalencias que fueren necesarias, entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.
V. PROPÓSITO PRINCIPAL: Garantizar la continuidad y disponibilidad de la plataforma de redes y comunicaciones implementada en la Entidad para la intercomunicación entre las sedes a nivel nacional y velar por el buen funcionamiento de la parte física y lógica de todos los equipos que la conforman, de acuerdo a las directrices definidas por la Oficina de Sistemas.

[31] **PROFESIONAL UNIVERSITARIO (3PU-17) - OFICINA DE SISTEMAS** I. IDENTIFICACIÓN: Denominación del empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO (3PU-17)
Ubicación del empleo: OFICINA DE SISTEMAS
Nivel jerárquico: PROFESIONAL
Cargo del jefe inmediato: Jefe de la Oficina de Sistemas
Personal a cargo: No
II. REQUISITOS DE ESTUDIO: Título de formación universitaria en ingeniería de sistemas, ingeniería de software, ingeniería en informática, ingeniería en telemática, ingeniería en telecomunicaciones, ingeniería electrónica o ingeniería electrónica.
III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia profesional o docente.
IV. EQUIVALENCIAS: En el análisis de los requisitos del empleo se tendrán en cuenta las equivalencias que fueren necesarias, entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.
V. PROPÓSITO PRINCIPAL: Prestar apoyo profesional a la Oficina de Sistemas en los asuntos de su competencia, para garantizar que la prestación de los servicios de las TIC se realice de conformidad con metodologías idóneas y cumplan con los procedimientos establecidos y las normas vigentes.

Razones estas por las que, concluye el Despacho que la respuesta de la entidad ante las solicitudes del accionante resulta parcial e incompleta, coartándole el acceso a la información pública, y por consiguiente el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales amparados no solo por nuestra Constitución Política sino también por otros instrumentos internacionales[32].

La entidad estatal pese a que la petición elevada por el demandante no contestada en oportunidad por la accionada, y que es objeto de este debate procesal contenía la solicitud de información sobre el número de cargos de Asesor código 1AS – Grado 19 hay de Carrera Administrativa en la Oficina de Sistemas, pese a haberse solicitado no detalló la modalidad mediante la cual están provistos los mismos; y así también respecto a los cargos de **Asesor código 1AS – Grado 19 de la Oficina de Sistemas** descrito en la petición **No. 4** y el de **Profesional Universitario código 3PU - Grado 17 de la Oficina de Sistemas** descrito en la petición **No. 6**, que como pudimos observar son diferencialmente contemplados dentro del Manual de Funciones al punto de tener exigencias y propósitos diferentes entre sí; información que en consecuencia, no le fue entregado al señor ROJAS CASTELLANOS con la respuesta aportada por la entidad; evidenciándose así una respuesta parcial a lo pretendido por el actor en el derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2018.

Sin embargo, cabe precisar que en caso de que la entidad contemple los cargos de **Asesor código 1AS – Grado 19 de la Oficina de Sistemas** y el de **Profesional Universitario código 3PU - Grado 17 de la Oficina de Sistemas** mencionados en las peticiones número 1, 4, 5 y 6 como iguales, pese a las descripciones diferenciadas del Manual de Funciones, debió así certificárselo al accionante dándole así la claridad y congruencia pretendida por este al elevar su petición.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que el señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS elevó petición ante la SECRETARÍA GENERAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitando siete peticiones de información específica, sin embargo la entidad accionada omitió brindar respuesta completa y congruente con todo lo solicitado, en tanto a la fecha, aún no se evidencia la entrega de toda esta información al actor; siendo que desde la radicación del derecho de petición ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para que la administración resuelva de fondo y en su integridad lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta completa e integral a la petición calendada el 21 de mayo de 2018, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelará el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[32] Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión Sentencia T-828/14 del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014). Referencia: expediente T-4.417.194. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Acción de tutela instaurada por Javier de Jesús Ríos Calle contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; entre otras Sentencia T-481 de 1992; M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN. T-219 de 2001, M.P. FABIO MORÓN DÍAZ, T-249 de 2001; M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; T-377 de 2000, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; Sentencia T-074 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz y T-881 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia C-274 de 2013, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; Sentencia **T-596 de 2002,** M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *"En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa".*

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición - acceso a la información y documentos públicos, invocados por el señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quién haga sus veces, que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a dar respuesta completa a los numerales 1º, 4º y 6º del derecho de petición radicado en la ventanilla: sede electrónica con número E-2018-229239 el día 21 de mayo de 2018, por el señor JOSÉ ARNULFO ROJAS CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No.80.135.381 de Bogotá, resolviendo **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado** su solicitud.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de que la presente acción de tutela sea excluida de la eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al **ARCHIVO** inmediato del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez